

menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de la celebración de la asamblea, el nombre o nombre de los asesores, así como el o los temas concretos sobre los que informarán.

Estas asambleas se podrán celebrar cada tres meses, dentro de la jornada laboral, siempre que no perjudiquen la marcha general de la producción o puedan incidir normalmente en la salida del periódico.

Si el número de asambleas, dentro del referido período fuera superior al señalado, éstas tendrán lugar fuera del horario de trabajo.

En todo caso, éstas no podrán celebrarse sin el acuerdo previo con la Gerencia del Periódico.

2/02 SECCIONES SINDICALES

1. Las Secciones Sindicales dispondrán igualmente de tableros de avisos, en los que se podrá fijar todo tipo de comunicaciones de carácter sindical. Cada comunicación deberá ser enviada al Gerente del periódico a efectos de simple conocimiento. Su contenido se atenderá en todo momento al respecto debido a las personas e instituciones.

2. Podrán difundir publicaciones, avisos y folletos de carácter general, relacionados con la actividad sindical, evitándose cualquier información dolosa.

3. También podrán reunirse en los locales de la Empresa, especialmente habilitados para ello, fuera de las horas de trabajo comunicándolo previamente a la Gerencia.

4. Podrán constituir secciones sindicales los sindicatos que hayan obtenido representación en el Comité de Empresa o acrediten fehacientemente afiliarse a un número de trabajadores del 10% de la plantilla.

2/03 DISPOSICION GENERAL

Todos los derechos del Comité de Empresa y Secciones Sindicales enumerados en el presente Anexo, no tienen carácter limitativo, subsistiendo en todo su contenido las disposiciones legales vigentes, cualquiera que sea su rango y las futuras disposiciones que se promulgan o se pacten, que no supongan menoscabo de los derechos reconocidos en el presente convenio colectivo.

14117 *RESOLUCION de 3 de octubre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.045, el Filtro químico contra anhídrido sulfuroso, marca 3M, modelo 5102-5202-5302 importado de EE.UU. de América y presentado por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho Filtro químico con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente: «1.º Homologar el Filtro químico contra anhídrido sulfuroso, marca 3M, modelo 5102-5202-5302, presentado por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Josefa Valcárcel, 31, que lo importa de Estados Unidos de América, donde es fabricado por su Casa Matriz «3M Company», de St. Paul (Minnesota) como filtro de Clase III, para ser usado en ambientes contaminados con anhídrido sulfuroso en concentraciones no superiores a 20 ppm. (0,002 por 100) en volumen. 2.º Cada filtro químico de dichos Marca, Modelo y Clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: «M.T. Homol. 3.045. 3-10-90». Filtro químico y mixto contra anhídrido sulfuroso de clase III. Para ser usado en ambientes contaminados con anhídrido sulfuroso en concentraciones no superiores a 20 ppm. (0,002 por 100) en volumen.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-15 de «Filtros Químicos y Mixtos contra Anhídrido Sulfuroso», aprobada por Resolución de 12 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio de 1978).

Madrid, 3 de octubre de 1990.—El Director general, Francisco González de Lena.

14118 *RESOLUCION de 30 de mayo de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del IV Convenio Colectivo para el Personal Laboral del INSERSO.*

Visto el texto del IV Convenio Colectivo para el Personal Laboral del INSERSO, que fue suscrito con fecha 15 de mayo de 1991, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC. OO. en el

citado Instituto, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del INSERSO, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

IV CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL INSERSO

PREAMBULO

Determinación de las partes que conciertan el presente Convenio:

Representación.— Las partes que han concertado el presente Convenio, son las siguientes:

- 1º) Representación de la Administración.—Constituida por representantes del INSERSO.
- 2º) Representación de los Trabajadores.— Constituida por representantes de los trabajadores, pertenecientes a las Centrales Sindicales U.C.T. y CC.OO.

TITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.— Ambito de Aplicación

El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones de carácter jurídico laboral entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) y el personal que presta sus servicios en los Centros dependientes del mismo.

Artículo 2.— Periodo de Vigencia

El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y tendrá una vigencia de dos años, a todos los efectos, desde el 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1991.

TITULO II

Organización del trabajo

Artículo 3.— Organización del Trabajo

Conforme a la legislación vigente, la organización del trabajo es facultad exclusiva del INSERSO, correspondiendo su aplicación práctica a los titulares de los órganos de las distintas unidades administrativas y centros afectados por el presente Convenio, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a los trabajadores en los artículos 40, 41 y 64.1 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

TITULO III

Provisión de vacantes, Contratación e Ingreso

CAPITULO I

Procedimiento de provisión de plazas vacantes

Artículo 4.—

El procedimiento para cubrir las vacantes existentes y los nuevos puestos de trabajo que se creen por el INSERSO, se ajustará al siguiente orden de preferencia:

- a) Reingreso de EAO
- b) Traslados voluntarios
- c) Ascensos de categoría
- d) Personal de nuevo ingreso.